CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00819-2026-2031-CD
RU 64070-CD
10 NOVIEMBRE 2026 07:23 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE PROHÍBE LA CREACIÓN Y EL ACCESO A CUENTAS PERSONALES EN REDES SOCIALES A MENORES DE QUINCE AÑOS PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DIGITAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PERÚ

Los diputados, integrantes del grupo parlamentario **AHORA NACIÓN**, a iniciativa del diputado de la República que suscribe, **FRESHMAN BUITRÓN MARTÍNEZ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 8°, 106° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobados por resolución legislativa del Congreso N° 005-2025-2026-CR, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROHÍBE EL ACCESO A CUENTAS PERSONALES EN REDES SOCIALES A MENORES DE QUINCE AÑOS PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DIGITAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto proteger integralmente los derechos de los niños (as) y los adolescentes menores de quince años frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales digitales, mediante la prohibición de la creación y utilización de cuentas personales en dichas plataformas, la implementación de mecanismos proporcionales de verificación de edad y el establecimiento de obligaciones de prevención, supervisión y cumplimiento.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad proteger el interés superior de niños (as) y adolescentes en los entornos digitales, prevenir su exposición a contenidos inapropiados para su edad, situaciones de ciberacoso, contacto con personas que representen un riesgo y otras formas de violencia digital, así como también fortalecer la protección de sus datos personales, imagen, identidad e intimidad y establecer obligaciones para los proveedores de redes sociales respecto de la verificación de edad y la seguridad infantil.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a los proveedores de redes sociales que ofrezcan servicios a usuarios ubicados en el territorio peruano, independientemente del lugar donde tengan su domicilio o establecimiento, en los términos permitidos por la legislación nacional y los mecanismos de cooperación internacional aplicables.

También comprende a las entidades públicas competentes en materia de protección de la niñez y la adolescencia, transformación digital, protección de datos personales y protección al consumidor, dentro de sus respectivas atribuciones.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Redes sociales**: Son todos aquellos servicios o plataformas digitales que ofrecen la creación de perfiles personales, la interacción entre usuarios y el intercambio o difusión de contenidos, mensajes, imágenes, videos u otra información.
b) **Cuenta personal**: Es el registro individual que permite a una persona identificarse dentro de una red social, publicar contenido, interactuar con otros usuarios o acceder a funciones personalizadas.
c) **Proveedor de redes sociales**: Es la persona jurídica o entidad que ofrece, administra y opera una red social.
d) **Verificación o aseguramiento de edad**: Procedimiento destinado a determinar si una persona cumple la edad mínima requerida para acceder a una red social, mediante mecanismos proporcionales, seguros y respetuosos de la protección de datos personales.
e) **Datos personales de niños (as) y adolescentes**: Información relativa a una persona menor de edad identificada o identificable, cuya recopilación y tratamiento están sujetos a la normativa de protección de datos personales.
f) **VPN (Red Privada Virtual)**: Tecnología que posibilita el cifrado de datos y el enmascaramiento de la dirección IP del usuario, estableciendo un canal seguro de comunicación entre el dispositivo y un servidor remoto, particularmente cuando su uso tiene por finalidad sortear las restricciones de edad establecidas en esta Ley.
g) **Ciberacoso**: Delito informático tipificado en el Art. 151-A del Código Penal, que consiste en el hostigamiento persistente a través de medios digitales, como correo electrónico, redes sociales o mensajería instantánea.
h) **Grooming**: Delito informático tipificado en el Art. 183-B del Código Penal, se refiere a las proposiciones a niños, niñas o adolescentes con fines sexuales, realizadas a través de medios digitales.
i) **Deepfake**: Archivo audiovisual creado o manipulado con inteligencia artificial para representar de forma falsa a una persona, reproduciendo su imagen, voz o comportamiento. El empleo indebido de este material puede implicar infracciones o delitos relacionados con la suplantación de identidad, la difamación y la violación de la intimidad.

Artículo 5. Prohibición de acceso y uso de redes sociales

5.1. Se prohíbe a los menores de quince años crear, registrar, mantener o utilizar cuentas personales en redes sociales digitales comprendidas en la presente ley.

5.2. Los proveedores de redes sociales deben adoptar medidas razonables, eficaces y proporcionales para impedir la creación de cuentas por personas que no alcancen la edad mínima establecida.

5.3. Cuando se determine, mediante un procedimiento fiable y respetuoso de la privacidad, que una cuenta pertenece a un menor de quince años, el proveedor debe suspender su acceso y comunicar al responsable legal, cuando corresponda, las medidas necesarias para su cierre o desactivación segura.

5.4. La prohibición no restringe el acceso a internet en general, a páginas web de consulta, a contenidos informativos de acceso público ni a servicios digitales educativos.

5.5. La presente prohibición no genera responsabilidad administrativa ni penal para el menor por el solo hecho de intentar acceder o utilizar una plataforma.

Artículo 6. Obligaciones de los proveedores de redes sociales

Los proveedores de redes sociales, comprendidos en la presente ley deben:

a) Implementar mecanismos razonables y eficaces de verificación o aseguramiento de edad.
b) Evitar que la verificación de edad implique la recopilación indiscriminada de documentos de identidad, datos biométricos u otra información personal no necesaria.
c) Aplicar los principios de minimización de datos, seguridad, finalidad y proporcionalidad en el tratamiento de información personal.
d) Habilitar mecanismos accesibles para que los usuarios o sus responsables legales puedan reportar cuentas que presuntamente incumplan la edad mínima.
e) Establecer procedimientos para la revisión, suspensión y desactivación de cuentas, con salvaguardas frente a errores de identificación.
f) Publicar información periódica sobre las medidas adoptadas para cumplir la presente ley, respetando los secretos comerciales legítimos y la normativa de protección de datos personales.
g) Abstenerse de utilizar los datos obtenidos exclusivamente para verificar la edad con fines publicitarios, de perfilamiento comercial o de elaboración de perfiles de comportamiento.

Artículo 7. Protección de datos en la verificación de edad

7.1. Los mecanismos de verificación de edad deben respetar los principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad, seguridad y minimización de datos personales.

7.2. Los proveedores de redes sociales deben utilizar métodos que permitan acreditar la edad con la menor cantidad posible de datos personales. Cuando resulte técnicamente viable, se priorizan mecanismos que confirmen el cumplimiento del umbral de edad sin revelar información adicional sobre la identidad del usuario.

7.3. Se prohíbe conservar copias de documentos de identidad, datos biométricos u otra información sensible cuando dicha conservación no resulte necesaria y jurídicamente justificada para una finalidad legítima.

7.4. Los datos recopilados exclusivamente para verificar la edad no pueden utilizarse para publicidad, comercialización de perfiles ni finalidades incompatibles con aquella para la que fueron obtenidos.

Artículo 8. Autoridades competentes

8.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el principal responsable de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y establecer las infracciones y sanciones correspondientes, en referente a las obligaciones de los proveedores, realiza dicha labor en colaboración con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones y la Autoridad Nacional de protección de Datos Personales.

8.2. El Ministerio de Educación asegura el cumplimiento de las políticas de uso de dispositivos móviles en centros educativos y gestiona las excepciones educativas. Además, incluye en el currículo nacional contenidos relacionados con el uso seguro y responsable de las tecnologías durante la educación inicial, primaria y secundaria.

8.3. El Ministerio de Salud, mediante la Dirección de Salud Mental y la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, lleva a cabo campañas de sensibilización y seguimiento orientadas a informar sobre los riesgos asociados al uso excesivo de dispositivos móviles y redes sociales en niños y adolescentes. Estas acciones contemplan la promoción de prácticas de uso responsable de la tecnología y bienestar digital, así como la difusión de lineamientos para la prevención, atención y tratamiento de trastornos de ansiedad y depresión vinculados al uso de estas herramientas tecnológicas. Asimismo, elabora y publica informes anuales que reflejen la situación de la salud mental de la población infantil y adolescente.

8.4. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables garantiza que esta Ley responda adecuadamente a las necesidades de niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad, especialmente de aquellos que residen en zonas rurales o pertenecen a hogares de bajos recursos económicos. Asimismo, tendrá a su cargo la supervisión de las campañas de información, sensibilización y concientización dirigidas a la ciudadanía sobre los riesgos presentes en los entornos digitales y la ciberseguridad de los menores de edad.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

9.1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas para los proveedores de redes sociales, constituye infracción administrativa, de acuerdo con la tipificación, los criterios de graduación y las sanciones que establezca el reglamento y la legislación aplicable, respetando los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento.

9.2. Las sanciones deben considerar la gravedad y duración del incumplimiento, el número de usuarios afectados, la reincidencia, la capacidad económica del infractor y las medidas correctivas adoptadas.

9.3. No se establecen sanciones contra los menores por el solo hecho de incumplir la prohibición.

Artículo 10. Supervisión y evaluación

10.1. La Presidencia del Consejo de Ministros mediante el reglamento establecerá un Comité Multisectorial compuesto por representantes de cada autoridad competente para supervisar el cumplimiento de la presente ley dentro de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico. Las autoridades competentes implementan mecanismos de seguimiento y evaluación de la presente ley, considerando indicadores de cumplimiento, protección de datos, incidentes de seguridad digital, eficacia de la verificación de edad y efectos sobre los derechos de niños y niñas.

10.2. La evaluación debe efectuarse periódicamente y permitir la revisión de las medidas implementadas, conforme a la evidencia disponible.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y con participación de las entidades competentes, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendarios contados desde su publicación.

Segunda. Implementación progresiva

Las obligaciones previstas en la presente ley se implementan progresivamente, conforme a los plazos establecidos en el reglamento, priorizando la protección de datos personales, la interoperabilidad segura y la viabilidad técnica de los mecanismos de verificación de edad.

Tercera. Adecuación de los proveedores

Los proveedores de redes sociales comprendidos en la presente ley cuentan con un plazo máximo de ciento ochenta días calendario desde la entrada en vigor del reglamento para adecuar sus mecanismos de verificación de edad, protección de datos y gestión de cuentas, conforme al cronograma que establezca dicho reglamento, sin perjuicio de las medidas urgentes que legalmente correspondan para proteger a los menores.

Cuarta. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 27 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUITRON MARTINEZ Freshman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 14:40:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUILCA FLORES Indira Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 14:37:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 13:33:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUEDAS BALBIESE Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 11:09:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 13:33:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 16:05:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SONCO VILLANUEVA Helard Bladimir FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 15:35:31-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

Las redes sociales se originaron para mejorar la comunicación global, la difusión del conocimiento y la libre construcción de redes de interés. Sin embargo, la naturaleza y magnitud de los riesgos inherentes a estos entornos exigen que los usuarios posean competencias digitales críticas y un criterio ético consolidado. Es por ello, que su uso debería estar supeditada a la madurez psicológica de la persona, presupuesto indispensable para garantizar la sensatez al momento de realizar la navegación y la protección de la identidad digital.

En el Perú el acceso de niños, niñas y adolescentes a las redes sociales es masivo y comienza antes de la edad que las propias plataformas declaran como mínima. Según el INEI, en el segundo trimestre de 2026 el 68,2 % de la población de 6 a 11 años y el 92,1 % de la de 12 a 17 años usó internet.[1] Asimismo el estudio realizado por CONCORTV de 2024, basado en casi diez mil encuestas a personas de 7 a 17 años en veinte ciudades, entre ellas Ayacucho, halló que el 80 % usa redes sociales: el 65 % de quienes tienen entre 7 y 11 años y el 93 % de quienes tienen entre 12 y 17 años.[2]

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el uso de redes sociales digitales por niños (as) y adolescentes menores de quince años representa un desafío para la protección de sus derechos fundamentales. La falta de madurez emocional e intelectual propia de la edad, restringe la capacidad de juicio crítico requerida para distinguir entre conductas inocuas y de riesgo. Por ende, si bien UNICEF[3] reconoce que los beneficios de estas plataformas son el aprendizaje, la conexión, el juego y la autoexpresión, todos ellos elementos esenciales para la realización de los derechos de la niñez y la adolescencia también existen riesgos graves que deben mitigarse.

Los riesgos a los que se exponen son:

- **Ciberacoso**: hostigamiento, humillación y difusión no consentida de contenidos a través de medios digitales.
- **Contacto con desconocidos**: posibilidad de interacciones con adultos que buscan manipular, engañar o explotar a menores.

[1] INEI (2026). Estado de la Niñez y Adolescencia Informe Técnico N° 03 – Setiembre 2026. Consultado el 21 de octubre de 2026 en https://n9.cl/zagpp3.
[2] CONCORTV (2026). Estudio cuantitativo sobre consumo televiso y radial en niños, niñas y adolescentes. Consultado el 21 de octubre de 2026 en https://n9.cl/qgywrw.
[3] UNICEF (2025) Trazando una línea en los espacios digitales: Restricción del uso de las redes sociales según la edad. Consultado el 21 de octubre de 2026 https://n9.cl/a30cq

- **Exposición a contenidos perjudiciales**: circulación de material violento, sexual, discriminatorio o inadecuado para la edad.
- **Privacidad y explotación comercial**: recopilación de datos, elaboración de perfiles y utilización de información personal con fines publicitarios.
 - **Uso problemático**: dificultades para regular el tiempo de conexión, interrupciones del sueño y afectación de actividades escolares, familiares o recreativas (dependencia a redes).
 - **Problemas mentales**: incremento del riesgo de depresión, ansiedad, distorsión de la imagen corporal.

A todo ello se suma que, si bien los proveedores de servicios de redes sociales, consignan reglas para crear una cuenta en sus redes, como por ejemplo Instagram[4] y TikTok[5] que fijan los quince años como la edad mínima para abrir una cuenta, y YouTube[6] fija la edad en catorce años; esta autodeclaración de la fecha de nacimiento ha resultado como un control débil, dado que los niños (as) y adolescentes siguen creando cuentas, por ello se hace imperativa la necesidad de crear una norma que prohíba su uso antes de los 15 años y que obligue a los proveedores de redes sociales a que limiten de manera obligatoria en el territorio peruano el uso de sus plataformas y de no realizarlo su respectiva sanción.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La American Psychological Association explica que mediante la neurociencia se ha demostrado que la corteza prefrontal del cerebro (encargada de la toma de decisiones, la autorregulación de impulsos y el juicio de riesgos) no culmina su desarrollo hasta los 20-25 años. Durante la infancia y adolescencia temprana (menores de 13 años), la amígdala y el sistema dopaminérgico son hipersensibles a las recompensas inmediatas (likes, seguidores, notificaciones), lo que promueve comportamientos adictivos antes de contar con los mecanismos cognitivos para frenarlos.[7]

Al respecto, el U.S Surgeon General refiere que la exposición temprana a redes sociales incrementa significativamente el riesgo de depresión, síntoma de ansiedad, distorsión de la imagen corporal y conductas alimentarias de riesgo, afectando con mayor fuerza a los niños antes de consolidar su identidad personal.[8] A esta idea se suma que el uso de pantallas y redes sociales por la noche altera la producción de

[4] Instagram, Condiciones de uso: edad mínima de 13 años. Consultado el 22 de octubre de 2026 en https://help.instagram.com/581066165581870.
[5] TikTok, Condiciones del servicio: edad mínima de 13 años. Consultado el 22 de octubre de 2026 https://www.tiktok.com/legal/page/row/terms-of-service/en.
[6] YouTube, Condiciones del servicio (versión para Perú, vigente desde el 5-ene-2022): edad mínima de 14 años. Consultado el 22 de octubre de 2026. https://www.youtube.com/static?template=terms&gl=PE&hl=en.
[7] American Psychological Association (2023) Health Advisory on Social Media Use in Adolescence de fecha mayo de 2023. Consultado el 21 de octubre de 2026 en https://n9.cl/07tq1.
[8] U.S. SURGEON GENERAL. "Social Media and Youth Mental Health: The U.S. Surgeon General's Advisory (Executive Summary)" Consultado el 21 de octubre de 2026 en https://n9.cl/oane0.

melatonina y la arquitectura del sueño en niños, perjudicando directamente el rendimiento académico y la concentración.[9]

Asimismo, el Ministerio de Educación registró en SíseVe, entre enero y agosto de 2026, 11 805 reportes de violencia escolar, de los cuales 564 correspondieron a ciberacoso y 116 a violencia con fines sexuales por medios tecnológicos.[10] Asimismo, el Ministerio Público informó que las denuncias por proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos pasaron de 126 en 2024 a 151 en 2025[11], y una encuesta de Aldeas Infantiles SOS Perú en nueve regiones, entre ellas Ayacucho, estimó que la proporción de menores expuestos a ciberacoso, grooming, sextorsión u otros riesgos pasó de 12,7 % en 2024 a 24,9 % en 2026.[12]

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Establecer un marco legal de protección integral que impida el acceso y uso de cuentas personales de redes sociales digitales por menores de quince años en el Perú, mediante obligaciones de verificación de edad, protección de datos personales, supervisión administrativa y educación digital.

3.2. Objetivos específicos

i. Establecer una edad mínima legal uniforme de quince años para la creación y utilización de cuentas personales en redes sociales comprendidas en la ley.
ii. Obligar a los proveedores a implementar mecanismos eficaces y proporcionales de verificación de edad.
iii. Prevenir la exposición de los menores a riesgos de violencia, acoso, explotación y tratamiento abusivo de datos personales.
iv. Evitar que la verificación de edad se convierta en un mecanismo de vigilancia generalizada o recopilación indiscriminada de información.
v. Promover la alfabetización digital y el acompañamiento familiar.
vi. Determinar autoridades responsables, procedimientos de supervisión y consecuencias administrativas para los proveedores incumplidores.
vii. Establecer indicadores de evaluación que permitan medir los resultados y corregir efectos no previstos.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

[9] BY SLEEP DOCTOR (2026) "How Does Blue Light From Electronic Devices Affect Sleep?" de fecha 2 de julio de 2026. Consultado el 22 de octubre de 2026 en https://n9.cl/pb34t.
[10] ANDINA (2026) "Más de 11 mil casos de violencia escolar en lo que va del 2026: cifras por tipo y región" de fecha 18 de setiembre de 2026. Consultado el 21 de octubre de 2026 en https://n9.cl/huhd4.
[11] EL PERUANO (2026) "Crecen denuncias de acoso a menores a través de videojuegos y redes sociales en Perú" de fecha 21 de setiembre de 2026. Consultado el 21 de octubre de 2026 en https://n9.cl/5z443s.
[12] EL PERUANO (2026) "Alertan por aumento de riesgos virtuales entre niñas, niños y adolescentes" de fecha 09 de setiembre de 2026. Consultado el 21 de octubre de 2026 en https://n9.cl/6kmmd3.

4.1. Fundamentos constitucionales y convencionales

La Constitución Política del Perú reconoce a la persona y su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado, obliga a la comunidad y al Estado a proteger especialmente al niño (a) y al adolescente, asimismo, garantiza la intimidad personal y familiar, así como la voz y la imagen propias. El Tribunal Constitucional[13] ha afirmado que los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño vinculan al Estado peruano, que es el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente.

En el plano interamericano, la Corte IDH ha señalado que toda decisión estatal, social o familiar que limite un derecho del niño debe tomar en cuenta su interés superior y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen la materia.[14] A su vez, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que el interés superior debe ser consideración primordial en la regulación y el diseño del entorno digital, que toda injerencia en la privacidad debe ser proporcionada y minimizar los datos, que la privacidad debe incorporarse desde el diseño y que la alfabetización digital debe impartirse desde la escuela.[15]

Es así que, la prohibición del uso de redes sociales en menores de 13 años se justifica como una garantía indispensable para resguardar su Interés Superior. Al carecer de la madurez necesaria para gestionar los riesgos del entorno digital, esta medida busca prevenir vulneraciones a su privacidad, salud mental e integridad, asegurando que el acceso al espacio digital sea progresivo, protegido y acorde a sus etapas de desarrollo.

4.2. Derecho comparado

La preocupación sobre el tema del uso de redes sociales es global y la respuesta comparada converge más en el instrumento que en la edad. Por ejemplo, Estados Unidos fijó la edad de quince años en la Ley de Protección de la Privacidad Infantil en Internet (**COPPA**, por sus siglas en inglés), norma que regula la recolección de datos de menores de esa edad y que está en el origen del umbral adoptado por las plataformas.[16] La Unión Europea fija en dieciséis años, por defecto, la edad de consentimiento al tratamiento de datos en servicios de la sociedad de la información, con posibilidad de reducirla hasta quince.[17] El Reglamento de Servicios Digitales de la Unión Europea exige a las plataformas accesibles a menores las medidas apropiadas de privacidad, seguridad y

[13] Tribunal Constitucional. Exp. N.° 02132-2008-PA/TC. Sentencia del 9 de mayo de 2011 (Interés superior del niño) Fundamento 10. Consultado el 23 de octubre de 2026 en https://n9.cl/2ne2n1.
[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 de fecha 28 de agosto de 2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Párrafo 56 y 65. Consultado el 21 de octubre de 2026 en https://n9.cl/s0hd
[15] Comité de los Derechos del Niño, Observación general N.° 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, CRC/C/GC/25 (2-mar-2021), párrs. 12, 69 a 71 y 104. Consultado el 23 de octubre de 2026 en https://n9.cl/rg5wj4.
[16] Cornell Law School, 15 Código de EE. UU. § 6501 - Definiciones Children's Online Privacy Protection. Consultado el 22 de octubre de 2026 en https://n9.cl/ppghzm.
[17] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (2016), art. 8 - Condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información, del 27 de abril de 2016. Consultado el 21 de octubre de 2026 en https://n9.cl/n5dvjq.

protección. Además, el Parlamento Europeo, en su resolución del 26 de noviembre de 2025, propuso una edad digital armonizada de dieciséis años por defecto y un límite de quince años por debajo del cual ningún menor acceda a redes sociales.[18]

Asimismo, el Reino Unido exige mediante su Online Safety Act de 2023, la verificación o estimación de edad altamente eficaz para impedir que los niños accedan a contenido prioritario dañino.[19] De igual modo, Australia fijó en 2024 una edad mínima de dieciséis años, además de sanciones que recaen solo en los proveedores, no en los menores ni en sus padres. Según el gobierno australiano, más de 4,7 millones de cuentas fueron desactivadas[20], eliminadas o restringidas en las primeras semanas de aplicación.[21] El vecino país de Brasil, mediante la Ley 15.211/2025 vigente desde el 17 de marzo de 2026, vincula las cuentas de usuarios de hasta dieciséis años a un responsable legal, exige a tiendas de aplicaciones y sistemas operativos determinar la edad de forma proporcional y segura, y prohíbe el perfilado publicitario de menores.[22]

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES

a) Ley N.° 27337 - Código de los Niños (as) y Adolescentes.
b) Ley N.° 30254 - Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las TIC por niños, niñas y adolescentes
c) Ley N.° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales
d) Proposición Legislativa 00607-2026-2031-CD.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS, BENEFICIARIOS

6.1. Sectores comprendidos.

a) La Presidencia del Consejo de Ministros, junto con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones, que coordinan la política y la articulación intersectorial, la alfabetización digital y protegen frente a la violencia y la vulnerabilidad digital.
b) Los proveedores de redes sociales que ofrezcan servicios a usuarios ubicados en el territorio peruano, con independencia de su domicilio, en los términos permitidos por la legislación nacional y la cooperación internacional.

6.2. Beneficiarios

[18] Parlamento Europeo (2025) Resolución P10_TA(2025)0299 apartado 28, de fecha 26 de noviembre de 2025. Consultado el 23 de octubre de 2026 en https://n9.cl/k6914k.
[19] Reino Unido (2023) Online Safety Act 2023, sección 12 de fecha 10 de enero de 2024. Consultado el 23 de octubre de 2026 en https://n9.cl/493r8.
[20] El Periódico (2026) Australia borra 5 millones de cuentas de menores tras vetar las redes sociales a los menores de 16 años. DE FECHA 16 de enero de 2026. Consultado el 26 de octubre de 2026 en https://n9.cl/buuv5.
[21] Australia, (2024) Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Arts. 63B, 63D y 63F. de fecha 27 de noviembre de 2024. Consultado el 26 de octubre de 2026 en https://n9.cl/jn8rq.
[22] Brasil (2025) Lei N.° 15.211 - Estatuto Digital da Criança e do Adolescente, ECA Digital, arts. 9, 12, 24, 26 y 41-A. de 17 de setiembre de 2025. Consultado el 26 de octubre de 2026 en https://n9.cl/oimw0h.

a) Beneficiarios directos: los niños (as) y adolescentes menores de quince años.

b) Beneficiarios indirectos: Madres, padres, tutores; Instituciones educativas y docentes, organizaciones dedicadas a la protección de la infancia, usuarios de servicios digitales, en la medida en que se fortalezca la seguridad general de las plataformas.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La propuesta no modifica ni deroga disposiciones vigentes. Crea un régimen especial para incorporar la obligación de los proveedores de redes sociales de adoptar mecanismos razonables de verificación de edad y de impedir la creación y el mantenimiento de cuentas personales por menores de quince años.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La implementación se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, sin perjuicio de las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias conforme al marco presupuestario vigente. Por tanto, la iniciativa no contraviene la prohibición prevista en el artículo 107, literal a), del Reglamento de la Cámara de Diputados.